

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	4,607,200.00
IMPUESTOS	1,000.000.00
Del impuesto predial	400,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	100,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	250,000.00
DERECHOS	2 007 200 00
Aseo público	3,087,200.00
Mercados	460,000.00
Panteones	150,000.00
Rastro	50,000.00
	1,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00
Licencias y permisos	300,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de	
servicios	1,235,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	27.500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	600,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	13,500.00
•	10,000.00



PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS Derivado de bienes inmuebles Derivado de bienes muebles Productos financieros	120,000.00 60,000,00 50,000.00 10,000.00
APROVECHAMIENTOS Multas Donaciones	400,000.00 150,000.00 250,000.00
PARTICIPACIONES	5,347,301.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	5,347,301.00 2,779,528.00 2,209,243.00 216,501.00 142,029.00
APORTACIONES	6,539,610.00
APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,539,610.00 2,510,178.00 4,029,432.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00 3,00
Convenios Federales Programas Federales Programas Estatales	1.00 1.00 1.00
TOTAL DE INGRESOS	16,494,114.00



DECRETO No. 750

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

- Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
- **Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.
- **Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 66.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.
- **Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50%, 30% para los meses de marzo y abril y 20% para los meses de mayo y junio, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Tratándose de jubilados, pensionados, madres solteras y personas con alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante los primeros seis meses, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad,

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

- **Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.
- **Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- **Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.



DECRETO No. 750

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	1.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.50 S.M.G.
Habitación popular	0.25 S.M.G.
Habitación de interés social	0.10 S.M.G.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Habitación campestre Granja Industrial

0.05 S.M.G. 0.01 S.M.G.

dustrial 0.02 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionados y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

Artículo 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEDTO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
 Recolección de basura en área comercial 	\$5.00 por bolsa chica	DIARIO



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

				DIARIO
		\$8.00 por mediana	r bolsa	DIABIO
		\$12.00 po	r bolsa	DIARIO
		grande	ii bolsa	
		\$3.00 por chica	r bolsa	DIARIO
				DIARIO
		\$5.00 por mediana	r bolsa	
				DIARIO
11.	Recolección de basura en casa - habitación	\$10.00 po grande	or bolsa	
		\$5.00	METRO	
111.	Limpieza de predios	CUADRAD		——————————————————————————————————————

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

Artículo 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$400.00	ANUAL
11.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$400.00	ANUAL
Ш.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	DIARIO
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$650.00	ANUALES
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	DIARIO
VI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,000.00	POR OCASION



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

VII.	Por uso de piso para descarga	\$20.00	POR OCASION
	Regularización de concesiones	\$1800.00	POR OCASION
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$1,500.00	POR OCASIÓN
X.	Instalación de casetas	\$3,000.00	POR OCASIÓN
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$1.500.00	POR OCASIÓN
	Asignación de cuenta por puesto	\$200.00	POR OCASIÓN
	A CONTRACT OF A	\$10.00	POR OCASIÓN
XIII.	Permiso para remodelación	MT2	N:
	División y fusión de locales	\$1,800.00	POR OCASIÓN

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

Artículo 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
		3,000.00
1.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	Tribute with the state of the s
H.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
Ш.	Inhumación	5,000.00
IV	Exhumación	5,000.00
NAME OF STREET	Perpetuidad	10,000.00
VI.	Refrendo anual	400.00
VII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,800.00
VIII.	Construcción o reparación de monumentos	500.00 MT2
IX.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
Χ.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	300.00 MT2
XI.	Desmonte y monte de monumentos	300.00MT2



DECRETO No. 750

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

Artículo 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Registro de fierros, marcas y aretes	\$350.00	POR OCASION
II. Compra – venta de ganado	\$50.00	POR OCASIÓN

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$100.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$100.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$250.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

		\$100.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$100.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$150.00
VIII.	Constancias de antecedentes no penales	12 CONTRACTOR OF THE PROPERTY
IX.	Otros (copias certificadas)	\$35.00

Artículo 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	
		\$30.00 MT2	
1.	Permisos de construcción de inmuebles		
11.	Permiso de reconstrucción o ampliación de inmueble	15.00 mt2	30
		\$1,000.00 por	
III.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	fachada	
	•	\$5.00 MT2	
IV.	Demolición de construcciones		
		\$250.00	-
V.	Asignación de número oficial a predios		-



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

		\$250.00
VI.	Alineación o uso de suelo	701 27
		75% del total de
VII.	Por renovación de licencias de	la licencia
	construcción	expedida
VIII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00
		\$30.00 mt2
IX.	Regularización de construcción de casa	ψου.σο πιε
	habitación, comercial e industrial	
		\$50.00mt3
X	Construcción de albercas	
73.		\$50.00mt2
XI.	Permisos para fraccionamiento	
XII.	Constitución del Régimen en	\$50.00 mt2
2311.	Condominio	
		\$200.00
XIII.	Aprobación y revisión de planos	
		15.00 MTL
XIV.	Otros (construcción de barda perimetral)	
AIV.	Otros (construcción de barda perimetral)	A AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN

Artículo 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

30.00 MT2



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-19.00 MT2 habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado. c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico 15.00 MT2 como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron. 4.00 MT2 d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL (A)	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Cafetería	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	800.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual
Ferreterías	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Material para construcción sin	10,000.00	5,000.00	Anual
franquicia	Control of the second		
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerías	1,600.00	800.00	Anuai
Mini súper	4,000.00	2,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850.00	Anual
Miscelánea (col. Llano verde y	1,200.00	600.00	Anual
lomas)			
Miscelánea (infonavit)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
peluquería	1,650.00	800.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual
Panadería	1,500.00	800.00	Anual
Papelería	1,100.00	600.00	Anual
Parrillada de carnes asadas sin	1,850.0	950.00	Anual
venta de cervezas			
Polleria	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
A THEOREM THE CONTROL OF THE CONTROL	2	- 10 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	
Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00	Anual
Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00	Anual
Refaccionaría automotriz	2,650.00	1800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual
Rosticería y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	800.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Tendejón	900.00	500.00	Anual
Torteria	900.00	600.00	Anual
Tienda naturista	1,150.00	550.00	Anual
Venta de tortillas de mano	300.00	100.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierias	1,200.00	600.00	Anual
Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y cervezas	1,500.00	750.00	Anual
zapaterías	1,150.00	600.00	Anual
Taqueria con venta de cerveza		5,000.00	Anual
Cantinas		10,000.00	Anual
billares		8,000.00	Anual
Video bares		10,000.00	Anual
restaurantes	777	10,000.00	Anual
Cervecerías		10,00.00	Anual
Coctelería y marisquerías		10,000.00	Anual
Tiendas departamentales de auto servicio (franquicia)	360,000.00	180,000.00	Anual
Perfumería	2,500.00	1250.00	Anual
Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	800.00	Anual
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	Anual
Mueblería(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	Anual
Mueblería(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	Anual
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	Anual
			Anual
B INDUSTRIAL			Anual
			Anual
Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	Anual
Purificadora de agua	5,000.00	3,500.00	Anual
Taller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Tortillería(Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	Anual
Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	Anual
Bordados industriales	1,500.00	750.00	Anual
Maquiladoras(por nave)	3,000.00	1,500.00	
maquiaus (por fluvo)	3,000.00	1,500.00	Anual
C) SERVICIOS	 		Anual Anual
			Ariuai
Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00	Anual
Balconeria, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,250.00	Anual
Tintorería	1,800.00	950.00	Anual
Consultorio dental	1,800.00	950.00	Anual
Consultorio medico	2,600.00	1,300.00	Anual
Copias fotostáticas	1,100.00	550.00	Anual
Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	Anual
Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	Anual
Estéticas	1,500.00	900.00	Anual
Estudio fotográfico	2,000.00	1,000.00	Anual
			Anual
Hotel de una estrella:	10,000.00	5,000.00	Anual
Imprenta	4,050.00	3,050.00	Anual
Lava autos	1,500.00	750.00	Anual
Lavandería	1,850.00	950.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	1,650.00	950.00	Anual
Molinos	950.00	550.00	Anual
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00	Anual
Renta de películas	550.00	350.00	Anual
Taller de bicicletas	650.00	350.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	Anual
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	Anual
Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	Anual
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	Anual
Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00	Anual
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	Anual
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

Tapicería	1,150.00	700.00	Anual
Videojuegos	1,150.00	800.00	Anual
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	Anual
Veterinaria	1,350.00	900.00	Anual
Sastrería y taller de corte	800.00	400.00	Anual
Billares sin venta de cerveza y	2,500.00	1,500.00	Anual
alimentos		1,000.00	/ liuui
Escuela de arte	1,000.00	600.00	Anual
Academia de danza	1,150.00	600.00	Anual
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	Anual
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	Anual
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios de santería y medicina	2,500.00	1,300.00	Anual
tradicional	_,,,,,,,,,	1,000.00	, and an
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	Anual
Alquiler de Ionas, mesas, sillas, loza	2,000.00	1,500.00	Anual
y otros, para eventos sociales		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	7 11 1001
Servicios de banquetes para	3,000.00	2,000.00	Anual
eventos sociales		_,,,,,,,,,,	7
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00	Anual
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	Anual
Impresión de serigrafía	1,550.00	800.00	Anual
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	Anual
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	Anual
	25,000.00 por	5,000.00	Anual
	unidad	***************************************	11.10000
Caseta telefónica de cobro por	Annual Commence of the Commenc		
tarjeta o tragamonedas instaladas			
en la vía publica			
Equipo instalado en la vía publica	20,000.00	2,000.00	Anual
para transmisión, amplificación,	-		200000
procesamiento y otros de señal para			
televisión privada por cable, banda			
ancha o Internet			
Poste con equipo para televisión	500.00 por	10.00 por	Anual
privada por cable banda ancha e	unidad	unidad	166
internet	-		
Antena y equipo de transmisión y	120,000.00	120,000.00	Anual
repetidora de telefonía celular	L		



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet		800,000.00	Anual
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	Anual

Artículo 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



DECRETO No. 750

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

200	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	POR LICENCIA
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	10,000.00	POR LICENCIA
Ш.	Por venta al copeo	Re - 2 1 - 2 1 1 1 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2	POR LICENCIA
	 a. Restaurantes 	20,000.00	POR LICENCIA
	b. Coctelerías	18,000.00	POR LICENCIA
	c. Cervecerías	20,000.00	POR LICENCIA
	d. Bares	40,000.00	POR LICENCIA
	e. Video bares	40,000.00	POR LICENCIA
	f. Cantinas	30,000.00	POR LICENCIA
	g. Restaurantes – bar.	30,000.00	POR LICENCIA
	h. Billares	20,000.00	POR LICENCIA
IV.	Permisos temporales de comercialización	1,000.00	DIARIO
		15% DEL	POR HORA
V.	Por funcionamiento en horario	COSTO DE	
	extraordinario	LA	
		LICENCIA	

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

CONCEPTOS	CUC PERMISO	OTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	FERMISO	KEFKENDO
List and artifaction defined as a constraint physicism and a second or a second and a second and are the		
a) Pintados	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Luminosos	600.00 MT2	300.00 MT2
c) Giratorios	300.00 MT2	150.00 MT2
d) Tipo Bandera	300.00 MT2	200.00 MT2
e) Unipolar	250.00 MT2	150.00 MT2
f) Mantas Publicitarias	200.00 MT2	200.00 MT2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 MT2	200.00 MT2
III. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	1.000.00	500.00
b) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad		
de sonido	200.00	100.00
 V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil 	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Circos	300.00 MT2	100.00 MT2
c) Teatros	250.00 MT2	100.00 MT2

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	35.00	MENSUAL
Uso Comercial	85.00	MENSUAL
Uso Industrial	120.00	MENSUAL

Artículo 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	MENSUAL
Uso Comercial	20.00	MENSUAL
Uso industrial	120.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
i.	Cambio de usuario	200.00
II. III	Baja y cambio de medidor Conexión a la Red de agua	75.00
	potable	2,500.00
	Conexión a la tubería de drenaje Reconexión a la tubería de	2,000.00
	drenaje	1,000.00
VI.	Reconexión a la red de agua potable	1,000.00



DECRETO No. 750

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 45.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	3.00	POR PERSONA

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
 - a) Local conocido como exconasupo.

5,000.00 mensuales

b) unidad deportiva ubicada en ave. Ferrocarril. Esq. Unión y Progreso \$1,000.00 por ocasión, en evento privado y \$10,000.00, por ocasión para evento publico.

Artículo 47.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

a) Retroexcavadora

\$300.00 por hora.

b) camión Volteo

\$250.00 por hora



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Artículo 48.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
II.	Solicitudes diversas	10.00
III.	Bases para licitación pública	10.00
IV.	Bases para invitación restringida	10.00
V.	Otros	10.00

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas,
- II. Donaciones,

Artículo 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA	
I.	Escándalo en la vía pública	5 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES 4 S.M.G.V.	
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso		
III.	Graffiti	6 S.M.G.V. MAS REPARACION DEL DAÑO	
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	4 S.M.G.V.	
٧.	Tirar basura en la vía pública	10 S.M.G.V.	
VI. VII.	RIÑA Tirar basura o deshechos en ríos o arroyos	8 S.M.G.V 20 S.M.G.V.	
VIII.	Faltas a la moral	10 S.M.G.V	
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	8 SMV	
X.	Faltas a la autoridad	10 SMV.	
XI.	Resistencia al arresto	4 S.M.G.V.	
XII.	Daños al patrimonio municipal	15 S.MG.V. MAS LA REPARACION DEL DAÑO	
XIII.	Cortar árboles y plantas sin autorización	10 S.M.G.V	
XIV.	Faltas a los símbolos patrios	10 S.M.G.V	
XV.	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	12 S.M.G.V.	
XVI.	Desperdiciar el agua potable	10 S.M.G.V.	
(VII.	Obstrucción de la vía publica	6 S.M.G.V.	
VIII.	Por mantener mascotas en la vía publica y sin control y permitir que defequen en la vía publica	5 S.M.G.V.	
XIX.	Escándalos por violencia intrafamiliar	10 S.M.G.V	
XX.	A todas la persona que promuevan la venta y consumo	15 S.M.G.V.	



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

de drogas y estupefacientes

XXI. Incumplimiento a citatorios 7 S.M.G.V XXII. Incumplimiento a convenios 10 S.M.G.V.

Artículo 52.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO Nº 750

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de epero de 2012.

DIP ERANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.